

AUTO No. 01982

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución 3768 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 1846 del 4 de julio de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, identificada con NIT. 900.087.869-1, la certificación ambiental a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005 para operar como Centro de Diagnóstico Automotor en materia de gases Clase B en el establecimiento ubicado en la Diagonal 22 A No. 68 A-10, Localidad de Fontibón, mediante el empleo de los siguientes equipos:

“Línea Uno (1)

- *Equipo analizador de gases: Marca OPUS, banco de gases marca SENSORS, serie No. 016011059-47178AII.*
- *Opacímetro: Marca CAPELEC-RTM MODULE MANAGER, serie No 4439*

Línea Dos (2)

- *Equipo analizador de gases: Marca OPUS, banco de gases marca SENSORS, serie No. 016011053-46324AII.*
- *Opacímetro: Marca CAPELEC-RTM MODULE MANAGER, serie No. 4586.*

Que mediante Resolución No. 5418 de diciembre 17 de 2008, se modificaron los artículos 1º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Resolución No. 1846 del 4 de julio de 2007, en el sentido de precisar que el nombre de la Sociedad titular de la certificación ambiental en materia de revisión de gases es el establecimiento de comercio REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AVENIDA 68, con matrícula mercantil No 01638206 del 29 de marzo de 2007, de

AUTO No. 01982

propiedad de la sociedad REVISIÓN PLUS S.A., identificada con NIT No. 900.087.869-1, y excluir el equipo analizador de gases marca OPUS, banco de gases marca SENSORS, serie No. 016011059-47178 All y el Opacímetro marca CAPELEC-RTM MODULE MANAGER, serie No. 4439, de la línea de inspección para vehículos livianos del establecimiento REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AVENIDA 68, ubicado en la Calle 22 Bis No. 68-18.

Que con la Resolución No. 1789 del 19 de marzo de 2009 se modificó la Resolución No. 5418 del 17 de diciembre de 2008, en el sentido de excluir del establecimiento REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AVENIDA 68, el equipo analizador de gases marca OPUS, banco de gases marca SENSORS, serie No. 016011053-46324 All y el opacímetro marca CAPELEC RTM MODULE MANAGER serie 4586 e incluir el equipo analizador de gases OPUS, banco de gases marca SENSORS serie No. 016011059-47178 All y el opacímetro marca CAPELEC RTM MODULE MANAGER serie 4439.

Que a través de la Resolución No. 7479 del 03 de noviembre de 2009 se modificó el artículo 1° de la Resolución No. 1846 del 04 de julio de 2007 modificada por las Resoluciones Nos. 5418 de diciembre 17 de 2008 y 1789 del 19 de marzo de 2009, en el sentido de incluir un analizador de gases marca OPUS modelo 40 D SERIE 019001024 software air quality system y un opacímetro marca CAPELEC, modelo CAP 3030, serie 9866 software air quality system.

Que los días 26 de agosto de 2009, 7 de marzo de 2011 y 6 de octubre del mismo año, se practicaron visitas de seguimiento, al establecimiento de comercio **REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AV. 68**, acogidas en los Conceptos Técnicos No. 015207 del 14 de septiembre de 2009, 2179 del 18 de marzo de 2011 y 15134 del 30 de octubre de 2011, respectivamente, con el propósito de realizar seguimiento a la Resolución No. 1846 del 04 de julio de 2007 modificada por las Resoluciones No. 5418 del 17 de diciembre de 2008, 1789 del 19 de marzo de 2009 y 7479 del 03 de noviembre de 2009.

Que en la visita de seguimiento practicada el día 26 de agosto de 2009, acogida por el Concepto Técnico No. 15207 del 14 de septiembre de 2009, se estableció en el numeral 4 lo siguiente:

*“se han presentado **inconsistencias en el registro de la información** dado que la información contenida en los archivos magnéticos de las pruebas gasolina entregados por el establecimiento el día de la auditoría, se encuentran pruebas terminadas y aprobadas con revoluciones en cruceo fuera de rango. En cuanto a la verificación diesel se verificó que se registran pruebas realizadas en su totalidad con valores de temperatura fuera de rango y se observó que las pruebas abortadas se concatenan con el nombre del propietario, es decir, los datos no corresponden a los campos requeridos.”*

A su vez, en el Concepto Técnico No. 2179 del 18 de marzo de 2011, quedó consignado los hallazgos de la visita técnica realizada el día 7 de marzo de 2011 así:

*“el Centro de Diagnóstico Automotor **no cumple** con los requisitos establecidos en el numeral 3.2.3. de la NTC 4983 ya que se encontró que **no realiza la medición de la temperatura normal de operación del motor medida en el aceite lubricante** debido a que la sonda de medición de temperatura del **analizador de gases Marca OPUS con número de serie 016011059-47178All, software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM***

AUTO No. 01982

V 3.5. *contaba con un dispositivo instalado en la misma, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 porque expide certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidos en la Resolución 3500 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

Así mismo, en el Concepto Técnico No. 15134 del 30 de octubre de 2011 se determinó en el numeral 4 que:

“Igualmente una vez revisada la información gasolina y diésel generadas por el establecimiento el día de la auditoria se estableció que:

- *La fecha de la Resolución en el registro diésel presenta hora.*
- *Las pruebas abortadas diésel, en el campo correspondiente a la fecha y hora de aborto, no registran la hora de aborto (presentan 00:00).*
- *Las pruebas gasolina no se registraron con el analizador de gases de la línea mixta. Y las pruebas diésel realizadas en esta línea registraron el número del opacímetro de la línea de livianos.*
- *Las pruebas gasolina rechazadas por inspección visual no registraron el defecto asignado durante la auditoría.*
- *La prueba rechazada en la auditoría por velocidad gobernada no alcanzada en 5 segundos, en el registro no presentó este defecto em su lugar generó incumplimiento de niveles.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, establece que es

AUTO No. 01982

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01982

Que el artículo 2° de la Resolución No. 1846 del 4 de julio de 2007, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases, estableció:

...” la certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las que las modifiquen o sustituyan.”

Que si bien la Resolución 3500 de 2005 expedida los Ministros de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se encuentra derogada por la Resolución 3768 de 2013, era la norma vigente al momento de los hechos razón por la cual la presente investigación se realiza con fundamento en la misma teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política que determina que nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto se le imputa.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó los seguimientos de control al establecimiento de comercio REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AV 68 de propiedad de la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, el cual incurrió en las fallas mencionadas en las anteriores consideraciones.

Que conforme a las conclusiones expuestas en los Conceptos Técnicos citados, el establecimiento de comercio REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AV 68 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, se encontró presuntamente incumpliendo con el numeral 3.2.3 de la NTC 4983, con la NTC 4231, el artículo 2° de la Resolución No. 1846 del 04 de julio de 2007 modificada por las Resoluciones Nos. 5418 de diciembre 17 de 2008, 1789 del 19 de marzo de 2009 y 7479 del 03 de noviembre de 2009 y con el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, teniendo en cuenta los conceptos mencionados en los antecedentes determinaron:

- Que la información contenida en los archivos magnéticos de las pruebas gasolina entregados por el establecimiento el día de la auditoría, se encuentran pruebas terminadas y aprobadas con revoluciones en cruceo fuera de rango.

En cuanto a la verificación diesel se verificó que se registran pruebas realizadas en su totalidad con valores de temperatura fuera de rango y se observó que las pruebas abortadas se concatenan con el nombre del propietario, es decir, los datos no corresponden a los campos requeridos.

- Que analizador de gases Marca OPUS con número de serie 016011059-47178All, software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM V 3.5. contaba con un dispositivo

AUTO No. 01982

instalado en la misma, **el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos**, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 de 2005 porque expide certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidos en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que se presentan inconsistencias en la información remitida a esta secretaría.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que de los hechos y Conceptos Técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2013-1568 se deduce el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento **REVISIÓN PLUS S.A.**, identificada con NIT. 900.087.869-1, propietaria del establecimiento REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AV 68, la cual incumplió presuntamente el artículo 2° de la Resolución No. 1846 del 04 de julio de 2007 modificada por las Resoluciones Nos. 5418 de diciembre 17 de 2008 ,1789 del 19 de marzo de 2009 y 7479 del 03 de noviembre de 2009, con el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y con las Normas Técnicas Colombianas – NTC - 4983, 4231, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 003500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 01982

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, identificada con NIT. 900.087.869-1, propietaria del establecimiento REVISIÓN PLUS CDA SALITRE AV 68, ubicada en la calle 22 Bis No. 68-18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO BRAVO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.187.881 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, identificada con NIT. 900.087.869-1, a través de su representante legal el señor **FERNANDO BRAVO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.187.881, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida calle 145 No. 99 A - 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01982

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1568

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/03/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 1064 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/02/2015
--------------------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01982

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 7/07/2015
EJECUCION: